

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**6136** RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Helene Medem y Camargo, en nombre de «Expomeeting, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima»

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Helene Medem y Camargo, en nombre de «Expomeeting, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

## HECHOS

### I

El día 30 de noviembre de 1989, ante el Notario de Sevilla don Eusebio Herrera Torres, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Expomeeting, Sociedad Anónima».

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción por observarse los siguientes defectos:

1.º El poder concedido por «Trap, Sociedad Anónima», ha de inscribirse en el Registro Mercantil y así acreditarse (art. 86-6.º del Reglamento del Registro Mercantil vigente al autorizarse la escritura, y 94, en relación con el 11, del actual).

2.º Lo propio ocurre con el otorgado por «Proyectos y Decoración Aza, Sociedad Anónima».

3.º Deben cambiar la denominación de la Sociedad, de acuerdo con la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como hoy con los artículos 372 y 373, especialmente este último, en su apartado 1, regla segunda; en ambos casos en relación con la Sociedad estatal para la Exposición Universal de Sevilla «Expo 92, Sociedad Anónima».

4.º La referencia a «cualquier otro objeto de lícito comercio» que se contiene al final del artículo 2.º de los Estatutos por su inconcreción, y hoy, además, por impedirlo el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

5.º La contradicción de la letra h) del artículo 16 con el artículo 27-2, y 5 de los propios Estatutos.

6.º La falta de adecuación del artículo 2.º de los Estatutos a los artículos 58 y 48 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente al otorgarse la escritura.

7.º La violación del artículo 21 de los Estatutos de los artículos 62 Ley, hoy 113 del texto refundido de la misma, sin olvidar, aunque sólo sea una imprecisión, que el Notario no certifica.

8.º La inadecuación, tanto a la Ley antigua como al texto refundido de los artículos 23 y 30 de los Estatutos, en punto a retribución, pues:

a) Si la hay o no.

b) La forma de la misma ha de ser claramente establecida en los Estatutos; y

c) La cuantía, en cualquier caso, corresponde fijarla a la Junta general.

9.º No respetar el párrafo 2.º del artículo 22, lo que disponen los artículos 73 Ley, hoy 138 del texto refundido.

10. El artículo 25 de los Estatutos no regula la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

11. Inadecuación del apartado 3 del artículo 26 de los Estatutos a las funciones y estructuras del Consejo de Administración ni a las de la Junta, que es a la que compete esa «inspección de toda la gestión social».

12. Aparte lo expresado en el apartado 5.º de esta nota, se advierte que es ininteligible la letra b) del apartado 3 del artículo 27 de los Estatutos.

Y siendo todos ellos subsanables, se suspende la inscripción sin tomar anotación preventiva no solicitada.

Sevilla, 5 de marzo de 1990.—El Registrador.

Presentado nuevamente el precedente documento, en unión del de ratificación, autorizado por el Notario de Barcelona don Alberto Llobel Muedra, el 18 de diciembre de 1989, bajo el número 702, en el folio 83 del diario 61, junto con escrito de interposición de recurso sólo respecto del punto 3.º de la nota que precede; se da por reproducida dicha nota en su integridad, y, a petición de la presentante de tales documentos se extiende anotación preventiva de suspensión por defectos subsanables en el tomo I.203, libro 810 de la Sección Tercera de sociedades, folio 1, hoja número 17.059, anotación preventiva letra A, a cuyo margen se extiende la nota a que se refiere el artículo 66 del Reglamento Mercantil. Es de hacer constar que dicha anotación se ha practicado previa renuncia del presentante a la constancia registral de las palabras «y cualquier otro objeto de lícito comercio permitido por las leyes y que acuerde la Junta general, «las cuales figuran al final del artículo 2.º de los Estatutos sociales, ello de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario.

Sevilla, 3 de abril de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Joaquín Lanzas Galvache.

### III

Doña Helene de Medem y Camargo, en representación de «Expomeeting, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra el punto 3.º de la anterior calificación, y alegó: Que la denominación de la Sociedad «Expomeeting, Sociedad Anónima», se encuentra amparada en certificación negativa de inscripción expedida por el registro General de Sociedades: en consecuencia, en su momento, el órgano administrativo a quien compete la verificación de la inscribibilidad de la denominación propuesta consideró que la misma no figuraba registrada, no existiendo, por otro lado, otras denominaciones análogas inscritas (art. 3.º «in fine» de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de septiembre de 1987. Que es claro que la denominación «Expomeeting, Sociedad Anónima», no incide en ninguna de las circunstancias, señaladas en el apartado 1, regla segunda, del artículo 373 del Reglamento del Registro Mercantil, equiparables a la identidad con la denominación de la Sociedad citada por el Registrador en la calificación. Que la denominación pretendida constituye una palabra de fantasía, formada por la unión del apócope de la palabra exposición o «exposition» y la palabra inglesa «meeting» no induce a confusión alguna con la Sociedad estatal «Expo 92, Sociedad Anónima», pues los términos que la componen hacen referencia directa a su objeto, no suponiendo variaciones sobre el mismo tema, ni se pretende con la misma una identidad fonética o gramatical. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado avala la tesis mantenida en la Resolución de 16 de septiembre de 1958, 2 de septiembre de 1982, 15 de febrero de 1984 y 4 de diciembre de 1986.

### IV

El Registrador acordó mantener íntegramente la calificación en lo que concierne al punto 3.º e informó: Que en virtud de lo establecido en las letras b, d, y e del acuerdo 4.º de la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, se puede crear una falsa apariencia de una relación de dependencia con la referida Sociedad estatal. Que, a mayor abundamiento, el nuevo Reglamento del Registro Mercantil (que puede traerse a colación a través de su disposición transitoria 1.ª, apartado 3), en la Sección 2.ª, del capítulo III del título IV contiene las normas de composición de la denominación de sociedades, entre las que sobresalen: 1.º el artículo 366; 2.º el objeto social revela claramente la intención de crear la apariencia a que antes se hacía referencia y 3.º los artículos 372 y 373, apartado 1-2.ª y 3.ª Que la certificación del Registro de Sociedades tiene un valor informativo, que facilita la calificación que es competencia exclusiva del Registrador mercantil, a salvo lo dispuesto en el artículo 376 del Reglamento del Registro Mercantil, que no se remite a los artículos 373 y 365 y siguientes de dicho Reglamento. Que la denominación «expomeeting» es objetiva, permitida por el artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil, y dentro de ellas de las llamadas de fantasía, pero ello constituye una circunstancia más para rechazarla porque la actividad social va encaminada lo que es absolutamente lícito, a aprovechar la coyuntura favorable que representa la Exposición Universal en orden al desarrollo de tal actividad y objeto social. Que la propia argumentación de la recurrente se vuelve contra ella cuando unas veces califica la denominación pretendida de «objetiva pura» (adecuada al objeto social) y otras de «fantasía».

### V

La recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en todas sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 373 del Reglamento del Registro Mercantil, de 25 de diciembre de 1989 e Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1987.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de la denominación social «Expomeeting, Sociedad Anónima», que el Registrador deniega porque puede crear la falsa apariencia de una relación de dependencia con la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla, EXPO 92, Sociedad Anónima».

2. No puede, sin embargo, aceptarse el criterio denegatorio del Registrador, toda vez que la esencia identificadora y diferenciadora de la denominación social agota su potencialidad excluyente dentro del ámbito de la igualdad o de la clara similitud -criterio este último que ha de guiar la interpretación de los supuestos definidos en la Instrucción de esta Dirección General de 16 de septiembre de 1987 (en gran parte recogidos en el artículo 373 del vigente Reglamento del Registro Mercantil de 19 de diciembre de 1989) y, en el caso debatido, ni fonética ni ortográficamente puede afirmarse la semejanza entre las dos denominaciones comparadas, por más que ambas incluyan un elemento común, cual es el término «EXPO» (apócope de la palabra exposición), pues sobre ser frecuente su utilización en el ámbito publicitario la adición de la palabra «meeting» viene a establecer una indudable diferenciación.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Sevilla.

**6137** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

#### HECHOS

##### I

El día 19 de enero de 1990, ante el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Proinvestor, Sociedad Anónima». En los Estatutos de dicha Entidad se estableció: «Artículo 15, último párrafo.—No obstante la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta». Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a una retribución que no podrá exceder del 5 por 100 de los beneficios líquidos repartibles en cada ejercicio social».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos que impiden practicarla: No consta en la escritura la cuantía total o al menos aproximada de los gastos previstos de constitución, de acuerdo con el artículo 8.º 4 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por considerar que la referencia al capital desembolsado que se hace en el último apartado del artículo 15 de los Estatutos Sociales no se ajusta a la forma determinada para las Juntas Universales en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por último, estimar que la forma establecida en el artículo 30 de los Estatutos Sociales para la retribución de los Administradores no cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 30 de la Ley de Sociedades Anónimas. Siendo todos los defectos subsanables, no se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada.—Madrid, 21 de febrero de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Fdo.: A. Calvo y González de Lara».

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que el primer párrafo de la nota de calificación es un error del Registrador, pues en el expositivo III de la escritura calificada consta la cuantía aproximada de los gastos de constitución. Que el artículo 15 de los Estatutos Sociales se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Sociedades

Anónimas, ya que este precepto trata de la Junta Universal y siempre que esté presente en la misma todo el capital desembolsado, está también presente la totalidad del capital suscrito, porque cada una de las acciones tiene que estar desembolsada, al menos en un 25 por 100. Lo que requiere el artículo citado es que estén presentes o representadas todas las acciones, y se llega a ese resultado tanto hablando de capital desembolsado como de capital suscrito. Que el párrafo 3.º de la nota de calificación hay que entenderlo referido al artículo 30 de los Estatutos y al artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuyos requisitos son imperativos y no es necesario reproducirlos en el precepto estatutario, cuyo sentido es que una vez cumplidos los requisitos legales, los administradores tienen derecho a una retribución que nunca puede exceder del 5 por 100 de los beneficios líquidos repartibles.

#### IV

El Registrador acordó mantener la calificación en cuanto a dos defectos contenidos en los párrafos 2.º y 3.º de la nota, y reformarla en cuanto al párrafo 1.º de la misma, e informó: Que el artículo estatutario controvertido es una copia literal del artículo 55 de la antigua Ley derogada, redacción no recogida en el artículo 99 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que expresamente sustituye la palabra desembolsado por la de social por estricto cumplimiento de las directivas comunitarias, por lo que se puede afirmar que no existe el concepto de capital desembolsado en la legislación actual, estando todo el capítulo V, sección 1.ª del texto refundido de la Ley referido al capital suscrito y que el capital social es el capital suscrito que puede o no estar íntegramente desembolsado y que puede o no tener derecho a voto. Que el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas cita el capital social como sinónimo de capital suscrito para que le puedan ser aplicables los artículos siguientes. Que no es necesario regular en los Estatutos la composición de la Junta general universal, que puede quedar suplido directamente por la Ley, por lo que el hecho de regularse implica presumir que lo es con finalidad de modificar el criterio legal. Que la Ley derogada daba una gran importancia al concepto de capital desembolsado, señalada en la Resolución de 10 de octubre de 1984. Que la nueva legislación ha optado por la atribución del derecho de voto en equivalencia o correlación al capital suscrito o capital social. Que la referencia del artículo 15 controvertido, a capital desembolsado puede dar lugar a la interpretación de que el quórum de votación en las Juntas universales lo sería en relación a tal cualidad del capital y que, estando éste desembolsado en un 25 por 100, serían quórum inferior al mínimo legal. Que la única diferencia entre las Juntas universales y las demás Juntas generales es la falta de convocatorias, aplicándose a aquellas todo el régimen de las generales, a excepción dicha. Que en cuanto al tercer defecto, hay que señalar que las cláusulas de los Estatutos Sociales deben ser entendidas de acuerdo con la doctrina general de la interpretación y que tal como se encuentra redactado el artículo 30 de los mismos, se entiende que existiendo líquido repartible y sin ningún otro requisito surgirá el derecho de los Administradores a ser retribuidos, sin que quepa otra interpretación. Que el citado artículo 30 no cumple y se aparta de lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, que tiende a proteger tanto a los Administradores como a los accionistas, que es imperativo, pero no se puede estimar que en todos los casos surge como supletorio.

#### V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la argumentación del Registrador, en cuanto al segundo defecto carece de base, puesto que son normas que se refieren a requisitos de constitución de la Junta, que no son aplicables cuando se trata de Junta universal, porque debe estar presente la totalidad del capital social. Que en cuanto al tercer defecto, hay que señalar que las normas imperativas se imponen por sí mismas y excluyen la voluntad privada, no son nunca supletorias, estas son las dispositivas. Que del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas deben distinguirse dos aspectos totalmente distintos: 1.—La base de cálculo de la participación; y 2.—Los beneficios de que puede detraerse la participación ya calculada. El primer aspecto no es tratado directamente por el citado artículo y, en consecuencia, cabe establecer la base del cálculo con arreglo al criterio que estimen oportuno los fundadores de la Sociedad (el criterio elegido en el caso que se estudia es el de beneficio líquido repartible, que coincide con las legislaciones alemana, italiana y francesa), siempre que en el momento de cobro, tal participación se detraiga de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4 por 100.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9 h), 12, 99 y 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

1. El primero de los defectos que es objeto de impugnación en el presente recurso presupone que la referencia al capital desembolsado en